

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Rad. N° 2014-00286, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00286 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Procesos Ejecutivo incoado por Jaime Humberto García Moreno contra Industria Productora de Arroz S. A. “Inproarroz S. A.”.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene los apoderados de las partes solicitan la aprobación del acuerdo transacción, así como la solicitud de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros o títulos valores, posea la demandada **INPROARROZ S. A.**, NIT 860353831-9, en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BCSC, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, ITAU, PICHINCHA, CITIBANK COLOMBIA Y FALABELLA**, y la suspensión del proceso, hasta tanto COLPENSIONES expida la liquidación del cálculo actuarial.

Así pues, verificada las diligencias, las partes allegaron el escrito transaccional, acordando el pago de \$65.000.000, y una vez se allegue el cálculo actuarial de los aportes por parte de la administradora serán cancelados, revisado el contrato se observa que cuenta con la firma de quienes intervinieron en ella, en virtud de la voluntad de las partes que de común acuerdo disponen transar sus diferencias, la cual, se ajusta a las previsiones sustanciales, por lo tanto, resulta viable impartirle aprobación al acuerdo transaccional, como quiera que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala “... *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará*

respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”

Así pues, y teniendo en cuenta que la orden de pago corresponde a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, indemnización moratoria, costas y aportes al sistema de seguridad integral, de los cuales, el acuerdo comprendió las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización, derechos que cuantificados ascienden en la suma de **\$13.025.655**, es decir, en monto inferior al acordado, por lo que, no se transgrede derecho alguno de cara a lo previsto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime que se excluyó del mismo, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Adicionalmente, las partes en dicho acuerdo manifiestan interés de suspender el asunto hasta Colpensiones no allegue y se incorpore al proceso la liquidación de del cálculo actuarial.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece que el Juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: **“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado”**, lo cual, no ocurre en el presente asunto, si bien, las partes así o lo plantean, también lo es, que no indicó tiempo concreto, dejándolo sujeto a un condición, esto es, la incorporación del expediente del cálculo actuarial, lo cual resulta inviable, por cuanto, la norma exige un tiempo determinado, máxime que en auto del 19 de octubre de 2023 se dispuso requerir al ejecutante para que informara si aun se encuentra afiliado a Colpensiones y allegará copia del documento de identidad, sin que a la fecha haya obtenido de respuesta, por lo que, se denegará tal petición y se requerirá nuevamente al ejecutante de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO del auto del 19 de octubre de 2023.

Así mismo, las abogadas Gloria Isabel Peña Tamayo y Erika Vanessa Bocanegra Palacios esta última no cuenta con poder para actuar por lo que no se dará trámite a ninguna solicitud, pese a ello, la Dra. Peña solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a la ejecutada de los dineros que se hayan retenidos, para revolver ello, se recuerda que el artículo 597 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé en su numeral 1º, que se levantará el embargo y secuestro **si se pide por quien solicitó la medida** exigencia que se cumple en el presente asunto, sin embargo, no se entiende el obrar de la apoderada ejecutante, quien

solicita la medida cautelar con el escrito de ejecución, ahora su levantamiento, si bien la norma lo faculta como se revisó, aún está pendiente el pago de aportes, y si la ejecutada no lo canela una vez incorporada la liquidación, nuevamente solicitará decreto medidas, utilizando esta herramienta a su interés, pasando por alto que los derechos a la seguridad son irrenunciables e imprescriptibles.

En tratándose de la solicitud de pago de sumas de dinero en favor de la ejecutada, verificado el portal de títulos no se observa suma alguna retenida con ocasión del decreto de medidas cautelares.

De otra parte, en atención a que la ejecutada no realizó el pago de los aportes, ni tampoco presentó escrito con los medios exceptivos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso; conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

“(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad en cita, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, y se requerirá a las partes alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción parcial celebrado entre las partes, al cumplir los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso respecto del pago de las condenas de la sentencia excepto de los aportes al sistema de seguridad social, respecto de los cuales se continuará con la presente acción.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, norma aplicable por

remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NO IMPRIMIR tramite a la solicitud radicada por la Dra. **ERIKA VANESSA BOCANEGARA PALACIOS**, al no contar con poder que la faculte para representar a la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros, en cuenta corriente, de ahorros o títulos valores, que posea la demandada **INPROARROZ S. A.**, NIT 860353831-9, en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BCSC, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, ITAU, PICHINCHA, CITIBANK COLOMBIA Y FALABELLA.**

QUINTO: SEGUIR adelante con la ejecución de las sumas correspondientes a los aportes en pensión pendientes por pago.

SEXTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

SEPTIMO: DENEGAR la petición de devolución de dineros al no encontrarse suma alguna en el portal de depósitos judiciales.

OCTAVO: REQUERIR al ejecutante allegue copia del documento de identificación e informe si aún se encuentra afiliado a Colpensiones o la administradora que corresponda con el fin de solicitar la liquidación del cálculo; recibida dicha información por secretaria oficiese.

NOVENO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1218b92eec9ac108481f02cdc4686081faf92567ff43c1b0bc6e9109bec5a**

Documento generado en 05/12/2023 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>